

AUTO N. 02359

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2019ER226309 del 26 de septiembre de 2019, se remite informe de caracterización de vertimientos de los resultados de los análisis de las muestras tomadas para el informe de la caracterización del año 2018, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 de la organización **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA SEDE COMPLEJO SUR**, identificada con número Nit 899.999.034-1, ubicado en la Carrera 30 No. 17 B-25 Sur predio identificado con el chip catastral No. AA0012NYPP, UPZ 38 – Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01537 del 03 de febrero de 2020, en el cual se consideró:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO	CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	40258
-------------------------------	------------------	---------------------------------	--------------

CONCESIÓN DE AGUAS		NO APLICA			
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ		1			
REGISTRO DE VERTIMIENTOS		Radicado No. 2013EE062081 del 28/05/2013 Consecutivo No. SRHS-00575 del 28/05/2013			
PERMISO DE VERTIMIENTOS		No cuenta			
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO		No cuenta			
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO		No cuenta			
GESTIÓN EXTERNA DE LODOS		No son generados			
NUMERO	UBICACIÓN CAJA DE AFORO	EXTERN A	INTERNA	FRECUENCIA DE DESCARGA CONSUMO	CUERPO RECEPTOR
1	KR 30	SI	NO	Flujo intermitente	Red de alcantarillado
2	AV. 1 DE MAYO	SI	NO	Flujo intermitente	Red de alcantarillado
PRESENTÓ CARACTERIZACIÓN		Radicado No. 2019ER226309		FECHA:	26/09/2019

4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia **2018** el establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante Radicado 2019ER226309 del 26/09/2019 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja inspección (Salida torre de alturas) 4°35'45.39" N y 74°6'45.98" O Caja inspección (vertimiento Sena Complejo Sur) 4°35'45.50" N y 74°6'45.9" O
Fecha de caracterización	Caja inspección (Salida torre de alturas) 29/11/2018 Caja inspección (vertimiento Sena Complejo Sur) 27/12/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S. Resolución 2770 del 30 de diciembre de 2015
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	CHEMICAL LABORATORY S.A.S - CHEMILAB S.A.S Color Real (436 nm, 525 nm y 620 nm) y Formaldehido Resolución No.1226 del 14 de junio de 2016 SGS COLOMBIA S.A.S

	<p><i>Cianuro total, Estaño, Litio, Titanio, Compuestos Fenólicos Semivolátiles, BTEX y Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i> <i>Resolución No. 1566 del 21 de julio de 2016</i></p> <p>LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA. <i>(Berilio, Cobalto y Fluoruros)</i> <i>Resolución No. 0286 del 6 de febrero de 2018</i></p> <p>SGS MULTILAB <i>Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)</i> <i>Acreditación COFRAC No. 1-0281 rév.5 del 01/07/2016</i></p>
<i>Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados</i>	SI
<i>Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009</i>	SI
<i>Caudal L/s</i>	Caja inspección (Salida torre de alturas) = 0,093 L/s Caja inspección (vertimiento Sena Complejo Sur) = 0,104 L/s

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización
Caja inspección (Salida torre de alturas)

Parámetro	Unidades	Caja inspección (Salida torre de alturas)	NORMA (Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 del 2009¹)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades	8,8 – 9,12	5,00 a 9,00	NO	N.A.

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 A y R: Análisis y Reporte

Caja inspección (vertimiento Sena Complejo Sur)

Parámetro	Unidades	Caja inspección (vertimiento Sena Complejo Sur)	NORMA (Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 del 2009)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades	7,5 – 9,9	5,00 a 9,00	NO	N.A.
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	458	225	NO	1,371802
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	95	75	NO	0,284544
Grasas y Aceites	mg/L	20	15	NO	0,059904

¹ Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Hierro (Fe)	mg/L	3,4	1	NO	0,010184
--------------------	-------------	------------	----------	-----------	-----------------

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015
A y R: Análisis y Reporte

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se puede evidenciar que durante el estudio realizado hubo **incumplimiento** de los siguientes parámetros:

- Caja inspección Salida torre de alturas (4°35'45.39" N y 74°6'45.98" O): De acuerdo a los resultados obtenidos se evidencia que la caracterización de vertimientos **NO CUMPLE**, puesto que los resultados de: **pH** (en las alícuotas 1(9,2 unidades), 2(9,1 unidades), 3(9,1 unidades), 4(9,2 unidades), 5(9,3 unidades), 6(9,4 unidades), 7(9,1 unidades), 10(9,3 unidades), 14(9,3 unidades), 15(9,2 unidades)) exceden el límite que es de (5,00 a 9,00 unidades).
- Caja inspección vertimiento Sena Complejo Sur (4°35'45.50" N y 74°6'45.9" O): De acuerdo a los resultados obtenidos se evidencia que la caracterización de vertimientos **NO CUMPLE**, puesto que los resultados de: **DQO** (458 mg/L O₂) excede el límite que es (225 mg/L O₂), **DBO5** (95 ml/l) excede el límite que es (75 mg/L O₂), **Grasas y Aceites** (20 ml/L) excede el límite que es (15 ml/L), **Hierro (Fe)** (3,4 ml/L) excede el límite que es (1 ml/L) y **pH** (en las alícuotas 2(9,9 unidades), 8(9,5 unidades), 10(9,4 unidades), 14(9,5 unidades), 15(9,5 unidades), 16(9,2 unidades) y 17(9,3 unidades)) exceden el límite que es de (5,00 a 9,00 unidades).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante Radicado 2019ER226309 del 26/09/2019 se encontró que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA SEDE COMPLEJO SUR**, **INCUMPLIÓ** con lo contemplado en el Artículo 15° de la Resolución 631 de 2015, puesto que sobrepasó el límite de los siguientes parámetros:

- Caja inspección Salida torre de alturas (4°35'45.39" N y 74°6'45.98" O): De acuerdo a los resultados obtenidos se evidencia que la caracterización de vertimientos **NO CUMPLE**, puesto que los resultados de: **pH** (en las alícuotas 1(9,2 unidades), 2(9,1 unidades), 3(9,1 unidades), 4(9,2 unidades), 5(9,3 unidades), 6(9,4 unidades), 7(9,1 unidades), 10(9,3 unidades), 14(9,3 unidades), 15(9,2 unidades)) exceden el límite que es de (5,00 a 9,00 unidades).
- Caja inspección vertimiento Sena Complejo Sur (4°35'45.50" N y 74°6'45.9" O): De acuerdo a los resultados obtenidos se evidencia que la caracterización de vertimientos **NO CUMPLE**, puesto que los resultados de: **DQO** (458 mg/L O₂) excede el límite que es (225 mg/L O₂), **DBO5** (95 ml/l) excede el límite que es (75 mg/L O₂), **Grasas y Aceites** (20 ml/L) excede el límite que es (15 ml/L), **Hierro (Fe)** (3,4 ml/L) excede el límite que es (1 ml/L) y **pH** (en las alícuotas 2(9,9 unidades), 8(9,5 unidades), 10(9,4 unidades), 14(9,5 unidades), 15(9,5 unidades), 16(9,2 unidades) y 17(9,3 unidades)) exceden el límite que es de (5,00 a 9,00 unidades).

En conclusión, se puede establecer que los vertimientos generados por el establecimiento pueden generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se

evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el análisis de la información remitida en el Radicado 2019ER226309 del 26/09/2019, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA SEDE COMPLEJO SUR**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Caja inspección Salida torre de alturas (4°35'45.39" N y 74°6'45.98" O): pH (en las alícuotas 1,2,3,4,5,6,7,10,14,15)</u> • <u>Caja inspección vertimiento Sena Complejo Sur (4°35'45.50" N y 74°6'45.9" O): DQO (458 ml/l), DBO5 (95 ml/l) Grasas y Aceites (20 ml/l), Hierro (Fe) (3,4 ml/l) y pH (en las alícuotas 2, 8, 10, 14, 15,16 y 17).</u> 	Artículo 15	Resolución 631 del 2015

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, la Resolución 631 de 18 de abril de 2015, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 631 de 18 de abril 2015

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	RECICLAJE DE MATERIALES PLÁSTICOS Y SIMILARES	RECICLAJE DE TAMBORES
PH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	200,00	2.000,00	500,00	1.000,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	150,00	800,00	200,00	600,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00	20,00
Hierro (Fe)	mg/L	1,00	3,00	3,00	

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
PH	Unidades de pH	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 01537 del 03 de febrero de 2020, se evidenció que la organización **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA SEDE COMPLEJO SUR**, identificada con número Nit. 899.999.034-1, ubicado en la Carrera 30 No. 17 B-25 Sur predio identificado con el chip catastral No. AA0012NYPP, UPZ 38 – Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplió el Artículo 16 en concordancia el Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya que se reportó que:

En la caja inspección salida torre de alturas (4°35'45.39" N y 74°6'45.98" O) el parámetro de pH sobrepaso los límites reportando las siguientes concentraciones en las alícuotas 1 reportó **(9,2 unidades)**, en la 2 reportó **(9,1 unidades)**, en la 3 reportó **(9,1 unidades)**, 4 reportó **(9,2 unidades)**, 5 reportó **(9,3 unidades)**, 6 reportó **(9,4 unidades)**, 7 reportó **(9,1 unidades)**, 10 reportó **(9,3 unidades)**, 14 reportó **(9,3 unidades)**, 15 reportó **(9,2 unidades)**, excediendo el límite máximo permisible **(5,00 a 9,00 unidades)** según muestra realizada el día 29 de noviembre de 2018.

En la caja inspección vertimientos sena complejo sur (4°35'45.50" N y 74°6'45.9" O) sobrepasó los siguientes parámetros: **DQO**, reportó un valor de **(458 mg/L O2)** siendo el límite permisible **(225 mg/L O2)**, **DBO5** reportando un valor de **(95 ml/l)** siendo el límite permisible **(75 mg/L O2)**, **Grasas y Aceites** reportando un valor **(20 ml/L)** siendo el límite permisible **(15 ml/L)**, **Hierro (Fe)** reportando un valor de **(3,4 ml/L)** siendo el límite permisible **(1 ml/L)**, en el parámetro **pH** en las alícuotas 2 reportó **(9,9 unidades)**, 8 reportó **(9,5 unidades)**, 10 reportó **(9,4 unidades)**, 14 reportó **(9,5 unidades)**, 15 reportó **(9,5 unidades)**, 16 reportó **(9,2 unidades)** y 17 reportó **(9,3 unidades)** siendo el límite permisible **(5,00 a 9,00 unidades)**, según muestra realizada el día 27 de diciembre de 2018.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la organización **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA SEDE COMPLEJO SUR**, identificada con número Nit. 899.999.034-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la organización **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA SEDE COMPLEJO SUR**, identificada con número Nit. 899.999.034-1, ubicado en la Carrera 30 No. 17 B-25 Sur predio identificado con el chip catastral No. AA0012NYPP, UPZ 38 – Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01537 del 03 de febrero de 2020,

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la organización **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA SEDE COMPLEJO SUR**, identificada con número Nit. 899.999.034-1, en la siguiente dirección Carrera 30 No. 17 B-25 Sur de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, Apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

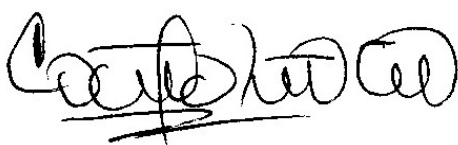
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-68, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO

CPS:

CONTRATO 20220866
DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/03/2022

Revisó:

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO

CPS:

CONTRATO 20221047
DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/04/2022

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/04/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2022